SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA

Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00252-00
DEMANDANTE: HERNANDO POLICARPO PEINADO CASERES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor HERNANDO POLICARPO PEINADO CASERES**,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.990.549, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE GALERAS- SUCRE entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor HERNANDO POLICARPO PEINADO CASERES, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE**

GALERAS- SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 22 de mayo de 2014 el cual negó prestaciones sociales y salarios solicitados por el actor. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.
La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2015, en razón a que no se encontraba estimada razonadamente la cuantía, entonces se inadmitió para que el actor lo hiciera.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que el actor corrigiera la demanda y el poder y estipulara en ellos de forma correcta el acto acusado, y este así lo hizo, situación realizada mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2015.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE GALERAS- SUCRE para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 22 de mayo de 2014 expedido por el Alcalde municipal de Galeras-Sucre, el cual negó prestaciones sociales y salarios solicitados por el actor. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde el actor prestó sus servicios; así

como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3-. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tiene un término de caducidad de 4 meses, al tenor del artículo 164 numeral d) C.P.A.C.A., el acto administrativo es de fecha 22 de mayo de 2014, la solicitud de conciliación prejudicial fue el 15 de julio de 2014, la audiencia se celebró el 05 de septiembre de 2014 y se declaró fallida, la constancia es de fecha 05 de septiembre de 2014, y la demanda se presentó el 07 de octubre de 2014 por lo cual no se encuentra caduca.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues la parte demandada no dio oportunidad para ello.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, vemos que se cumplió con este requisito, la conciliación fue llevada a cabo el día 05 de septiembre de 2014, la cual fue declarada fallida, cuya constancia fue expedida ese mismo día.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al **MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE.**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos ($60.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

P.b.v